

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4190/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con la ejecución de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Golondrinas Segunda Sección.

La respuesta emitida es incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión

**Palabras clave:** Presupuesto Participativo, Proyectos, Monto, Obra, Conclusión.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4190/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4190/2022

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
ÁLVARO OBREGÓN

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4190/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001264.
2. El seis de julio, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CSS/T/22-06/094, AAO/DGA/DRMAyS/932/2022, CDMX/AAO/DGA/DF/CCP/0567/2022, por los cuales dio respuesta a la solicitud planteada.
3. El nueve de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

por el Sujeto Obligado, al considerar de forma medular que la misma es incompleta.

4. Por acuerdo de diecisiete de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cinco de septiembre, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AÁO/CTIP/2075/2022, CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/447/2022 y anexos, informando la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el seis de julio, según se observa de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de julio al veintidós de agosto, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día nueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

En este sentido, es importante referir que a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicitó:

*“De la Unidad Territorial Golondrinas Segunda Sección, en cuanto a la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, solicito la información sobre cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años [1], el monto total de cada uno [2], número de proyecto [3], el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros)[4], que es el área funcional [5] y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos [6] o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo [7].” (sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- A través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, informó de la búsqueda exhaustiva en sus archivos no identificó contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial Golondrinas Segunda Sección.
- A través de la Coordinación de Control Presupuestal, informó que en el cuadro siguiente se resumen los datos solicitados relativos a la Unidad Territorial Golondrinas Segunda Sección:

EJERCICIO	NÚMERO PROYECTO	ÁREA FUNCIONAL	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	A3	221274K016	Recuperación, mantenimiento y uso de área donación.	\$526,364.00
2021	B2	221274K016	Instalación e gimnasio al aire libre en la colonia Golondrinas Segunda Sección (clave 10-081). Dentro del perímetro de demarcación territorial Álvaro Obregón.	\$472,072.00

No se omite señalar el "Área Funcional", se conceptualiza como la nomenclatura establecida por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para asociar e identificar numéricamente las acciones, actividades, servicios o trabajos, con la estructura programática

gubernamental procedente de las Finalidades, Funciones y Subfunciones diseñadas por el Gobierno de la Ciudad de México, por lo tanto para el caso nos ocupa, las claves funcionales, 221274K016, se desagrega de acuerdo con lo siguiente:

**AREA FUNCIONAL: 221274K016**

- Primer dígito es la Finalidad, en este caso el número 2 significa "Desarrollo Social"
- Segundo dígito es la Función, en este caso el número 2 significa "Vivienda y Servicios a la Comunidad"
- Tercer dígito es la Subfunción, en este caso el número 1 significa "Urbanización"
- El cuarto, quinto y sexto dígito forman la actividad institucional en este caso el 274 significa "Mantenimiento de infraestructura Pública"
- La letra K y el 016 corresponden al programa presupuestario y significan "Rehabilitación y mantenimiento de infraestructura pública"

Con relación a *“el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo”*, indicó que la Dirección de Finanzas carece de facultades en materia de ejecución de obra pública.

**c) Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió de manera medular ya que la respuesta es incompleta **único agravio**, pues omitió la información detallada que le fue solicitada consistente en: *“El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), la ubicación exacta de la obra, su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”*. (sic)

Sin que de lo anterior se advierta inconformidad alguna, por la parte recurrente respecto de la atención dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos

números [1], [2], [3], [5], [6] y [7], entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad de la parte recurrente consistente en que no se atendió el requerimiento señalado para propósitos de estudio con el numeral **[4]**, consistente en: “...*el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en qué consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros)***[4]**

En ese sentido, es importante señalar que conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato**

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información **que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado** y se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis del oficio que integra la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente:

A través de la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales informó:

Al respecto me permito informarle, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, cuyo resultado es que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020, en la Unidad Territorial Golondrinas 2da Sección, es el denominado, **"RECUPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y USO DE ÁREAS DONACIÓN**, el monto total es \$526,364.00 cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 3 de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, es el denominado, **"GIMNASIO AL AIRE LIBRE"**, el monto total es \$472,072.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 2, de acuerdo a la Constancia de Validación de Resultados.

Por lo que corresponde al detalle de la obra que lo ejecutó se sugiere ser canalizada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cuanto al área funcional a la Dirección General de Administración, por considerarlo de su competencia.

A través de su Coordinación de Programas Comunitarios, informó:

Al respecto me permito dar respuesta punto por punto a su petición:

**Ejercicio 2020**

**Que proyecto específico se realizo**

R= Recuperación mantenimiento de áreas de adoquinación.

**Monto**

R= \$526,364.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-094-2021

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Se realizo trazo y nivelación de plazas, deshierbe y limpia de terreno realizada a mano incluye acarreo libre a 20 m, excavación a mano, carga mecánica acarreo en camión al primer kilómetro y descarga, acarreo en camión, relleno con zanjas con material, suministro y aplicación de pintura de esmalte, piso de concreto hidráulico, suministro y colocación de malla ciclónica galvanizada calibre 10.5.

Alcaldía Álvaro Obregón

Proyecto y Diseño Tangerina S.A de C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.**

R=Concluido

**Ejercicio 2021**

**Que proyecto específico se realizo**

R= Gimnasio al aire libre.

**Monto**

R= \$472,072.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-119-2021

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Se limpio todo el terreno por que había un montículo de tierra y escombros, barda perimetral son block euro malla con piso amortiguante con cinco aparatos de ejercicio con firme de concreto.

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora TAT S.A de C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.**

R=Concluido



De lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria de estudio, el Sujeto Obligado atendió el requerimiento del que se agravió la parte recurrente, pues informó: el detalle de la obra, qué se colocó, en qué consistió, en qué cantidad, con que material y quien lo hizo, por el periodo señalado por la parte recurrente.

Asimismo, y por cuanto hace a la notificación, este Instituto advirtió que, si bien, la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones, tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el medio de impugnación, la Plataforma Nacional de Transparencia y que el Sujeto Obligado hizo llegar el alcance a la respuesta por correo electrónico, lo cierto es que, dicha



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4190/2022

respuesta fue recibida por la parte recurrente, como se observa en la impresión de pantalla de la entrega a través del correo, como se observa a continuación:



Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, pues a través de ella, se atención el requerimiento del que se agravió la parte recurrente, y en consecuencia, se determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualizó la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

**DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4190/2022**

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4190/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**